



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP. 072/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **3700000065119** presentada por la **C.**

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve², *el Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **3700000065119**, mediante la cual requirió la entrega por medio de *copia certificada* la siguiente información:

"Solicito saber cual es el procedimiento que se debe seguir para tener acceso a mi expediente creado por la Universidad, así como tener una copia de este. Gracias,, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular ."

(sic)

² Todas las fechas que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Aviso de Respuesta. El veintidós de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a el *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los siguientes términos:

“(…)

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

(…)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 0378, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado (…)”

2.2 Acuerdo de admisión. El treinta de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 072/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

³ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante oficio el día seis de junio y a la parte recurrente el día cinco de junio por medio de los estrados físicos de este Instituto.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El diecisiete de junio se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* por medio del correo electrónico de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 00007615, que contiene el oficio de fecha catorce de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada mediante un informe, lo que expreso en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO.

...es preciso hacer notar que la hoy recurrente deja en total estado de indefensión a esta Unidad de Transparencia al no tener una razón concreta para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, pues únicamente se limita a decir que se inconforma con la respuesta, sin embargo, no señala mayor dato que permita saber el motivo de su inconformidad, es por ello, que me permito señalar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Derivado de los razonamientos hechos por la hoy recurrente, donde señala que se inconforma con la respuesta emitida por el sujeto obligado, es preciso hacer notar que de la revisión realizada al Historial de la Solicitud 3700000065119 en el Sistema InfoMexDF, que se presenta como prueba por parte de este Sujeto Obligado, no se puede verificar que la solicitud de acceso a DATOS PERSONALES, por lo tanto, no es posible hacerle entrega de información alguna a través del Sistema, pues únicamente es posible emitir el "Aviso de Entrega", que quizá la hoy recurrente, ha tomado como respuesta por parte de este Sujeto Obligado, sin tener conocimiento de que solo se emite Aviso para que ella se presente a la Unidad de Transparencia correspondiente a recibir la notificación física de su petición por tratarse de una Solicitud de Acceso a DATOS PERSONALES.

II. Aunado a lo anterior, es de suma importancia hacer notar a este Órgano Garante que la hoy recurrente en su solicitud 3700000065119, señaló en el numeral "3. Lugar o medio para recibir notificaciones." la "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", por tanto, el medio para la notificación del Aviso de Entrega es a través del Sistema InfoMexDF, pues ella misma lo señaló.

Derivado de lo anterior, es evidente que la hoy recurrente no podría estar inconforme con la respuesta emitida por esta Universidad, toda vez que se le notificó el Aviso de Entrega por el medio seleccionado para ello, además de que dicho aviso es parte de una solicitud de Acceso a Datos Personales, precisamente con la finalidad de salvaguardar los Datos que se encuentran en los archivos de este Sujeto Obligado, además de que en el Sistema Infomex, no existe posibilidad de entregarle información, pues únicamente da la opción de emitir el aviso en comento.

Ahora bien, cabe resaltar que se emitió el aviso de entrega en fecha 13 de mayo del año en curso, y hasta la fecha del presente, la hoy recurrente no se ha presentado en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia a recoger la respuesta emitida en sus solicitud, por lo tanto, es evidente que la recurrente no podría estar inconforme con la respuesta a la solicitud, pues no se ha notificado la respuesta correspondiente.

En ese sentido, no es procedente el presente Recurso de Revisión, pues no se actualiza ninguna de las causales de procedencia señaladas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Esta Unidad de Transparencia hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el Aviso de Entrega fue notificado a la solicitante en tiempo y forma, como se desprende de Historial de la solicitud 03700000065119, que en impresión de pantalla puede ser visto en las pruebas remitidas a este Órgano Garante.

De igual forma, la recurrente omite y/u olvida que la solicitud fue ingresada como Acceso a Datos Personales, información que no ha sido entregada derivado de que la hoy recurrente no se ha presentado en esta Unidad de manera personal, intentando sorprender a este Órgano Colegiado al señalar que está inconforme con la respuesta entregada.

CAUALES DE SOBRESEIMIENTO

Esta Unidad de Transparencia hacer valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 101, fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, pues toda vez que la solicitante no se ha presentado a recibir la respuesta a su solicitud, no podría inconformarse con ella, pues a la fecha desconoce el contenido de la misma, por lo tanto, este Recurso de Revisión queda sin materia porque no ha habido, hasta la fecha, una entrega formar de información a la hoy recurrente.

Además de lo anterior, resulta improcedente señalar que la hoy recurrente se encuentra inconforme con la respuesta a su solicitud, pues como ha quedado demostrado en este escrito, del Historial de solicitudes del Sistema InfoMexDF se desprende que la solicitante, hasta la fecha, no se ha presentado en esta unidad de Transparencia a recoger su información.

(...)"

2.4 Regularización y prevención. El veinticinco de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se regulariza el procedimiento en cuanto a continuar con el trámite

del recurso, para que la recurrente acredite su identidad como titular de los datos personales que solicita, o en su caso, su personalidad e identidad y se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

2.5 Acuerdo de cierre.- El dos de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para desahogar la prevención referida en el punto anteriormente citado, se tuvo por cerrada la instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del treinta de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁴**.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo valer una causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción III de la LPDPPSOCDMX.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la LPDPPSOCDMX, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

⁴ **“Registro No. 168387.** Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

(Énfasis propio)

Por lo que hace a la fracción III citada con anterioridad, se tiene que en la solicitud planteada por el recurrente hace referencia al procedimiento que se debe seguir para tener acceso a su expediente, no propiamente versa sobre datos personales o sobre el ejercicio de sus derechos ARCO por lo tanto no se actualiza un supuesto previsto en la LPDPPSOCDMX.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* hace valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 101, fracciones III y IV de la LPDPPSOCDMX, que refieren lo siguiente:

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción III del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* dentro de sus alegatos, se tiene que señaló que la solicitud planteada por el *Recurrente* consiste en conocer el procedimiento a seguir para tener acceso a su expediente creado por el *Sujeto Obligado*, es decir no se trata

de una solicitud de acceso o rectificación en virtud de la titularidad que se tiene sobre los Datos Personales del *Recurrente*, sino del procedimiento para obtener un documento.

Partiendo de esta manifestación es necesario concatenar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Es decir, para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por el *Recurrente* consiste en una inconformidad con la respuesta a la solicitud, que como ya se tiene dicho, no trata de información confidencial cuya solicitud solo se puede hacer a través del titular de los datos personales o su representante, sino que por esta vía pretende obtener una consulta relacionada con un procedimiento de Acceso a la Información.

Visto el estado procesal del presente asunto, este *Instituto* encuentra que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 101, fracción III, en

relación con la fracción II del artículo 100, (ya citado) de la LPDPPSOCDMX por lo que se inserta la normativa referida en el primer punto para orientar mejor nuestro criterio:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis propio)

Para efecto de delimitar los alcances del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados es necesario ubicar el concepto datos personales, lo que se define en la fracción IX del artículo 3 de la LPDPPSOCDMX, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Es decir, de lo anteriormente citado se concluye que para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados sobre los datos concernientes a una persona física identificada o identificable, este derecho se puede ejercer por sí mismo o por medio de representante para lo cual se debe acreditar primeramente la titularidad de los datos personales, y la representación cuando así sea el caso, hecho que no acontece en la especie, ya que el *Recurrente*, pretende tener acceso por medio de copia

certificada a un documento que no obedece a la naturaleza de un documento confidencial, sino que versa sobre un certificado derivado de los ordenamientos de desarrollo urbano.

En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* en el caso que nos ocupa, *el Recurrente* no solicita el acceso a los datos personales de los que sea titular o representante, sino que su planteamiento consiste en la solicitud de acceso a la información para conocer un procedimiento, razón por la cual este Instituto se encuentra imposibilitado para continuar con el trámite del recurso planteado por el *Recurrente*.

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracción III, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la *Recurrente*.

No obstante el sobreseimiento referido se invita al *Sujeto Obligado* para que en futuras ocasiones cuando en atención a lo previsto en la parte ultima del artículo 51 de *LPDPPSOCDMX* advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a *el Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO